

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 447

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JUAN CARLOS ALEGRÍA MERA
Radicado:	190014003003-2024-00131-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS ALEGRÍA MERA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Luego de revisada la demanda, encuentra el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se trata de un Pagaré garantizado con Hipoteca, el cual cumple los requisitos de la norma; por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con Nit. 899.999.284-4 y en contra de JUAN CARLOS ALEGRÍA MERA, identificado con C.C.10.302.786, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento, pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. PAGARÉ No. 93020972

CAPITAL: Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$57.048.799,44)** por concepto de capital.

INTERESES DE MORA: A la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR, que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

CUARTO: Al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria No. 120-33440 de la ORIP de propiedad de la demandada JUAN CARLOS ALEGRÍA MERA, identificado con C.C. 10.302.786. Comunicar de esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEXTO. COMISIONAR AL INSPECTOR (A) URBANO MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA (O DE R.), a fin de que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia. Líbrese Despacho Comisorio con amplias facultades que le otorgan los Artículos 37, 38, 39, 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, para designar secuestro y sub comisionar y para que absuelvan los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formularse.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado **JHOAN SEBASTIÁN GÓMEZ CIFUENTES**, identificado con C. C. No.1.010.043.052 y T. P. No. 383.735 C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL